
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Manuel Thomas.

Abogado: Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez.

Recurrida: Martha Lorenzo Hernández.

Abogada: Dra. Elizabeth Fátima Luna Sautel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Thomas, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011811-0, domiciliado y residente en la casa núm. 5, de la calle Carlos Rijo, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, en representación de los sucesores de Severo Gerónimo y Eladia Gerónimo Vda. Thomas, querellantes, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-EN-638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, actuando a nombre y en representación de Carlos Manuel Thomas, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Elizabeth Fátima Luna Sautel, actuando a nombre y en representación de la señora Martha Lorenzo Hernández, recurrida, en sus conclusiones

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Carlos Manuel Thomas, por intermedio de su abogado, el Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2017;

Visto la resolución 84-2018 del 19 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 08 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de

diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que la acusación presentada por la parte querellante y actor civil sucesores de Severo Gerónimo y Eladia Gerónimo Vda. Thomas, debidamente representados en la persona del señor Carlos Manuel Thomas, se contrae a lo siguiente:

“Que en el año 1924, el señor Severo Gerónimo compró a la señora Isael J. Saleme, el inmueble que se describe a continuación: un solar propio, asiento de casa, situado en esta ciudad, en el ensanche Norte, denominado “Villa Providencia”, marcado con el núm. 11, de la manzana núm. 15, en la calle núm. 4, que mide doce y medio metros de frente por trescientos metros de fondo y lindando al norte con solares de la vendedora; al sur, propiedad de Tito Canepa y J.A. Jiménez, al Este, Julio Lam y al Oeste, con la calle núm. 4, que en el caso de la especie el negocio fue realizado con la autorización del notario, señor Teodoro Maximiliano Mejía Gil, de los núm. de la común de San Pedro de Macorís, de la cual venta se expidió una escritura de venta, debidamente notariada, legalizada y registrada con todos los requisitos que establece la ley que rige la materia, ver documentos anexos, que constan de tres páginas, que años después de la muerte del señor Severo Gerónimo, quien no había dejado ninguna otra descendencia que no fuera más que la de su hermana, señora Eladia Gerónimo Vda. Thomas, esta procede en fecha 13 de noviembre del año 1958, a depositar por ante el Tribunal de Tierras, una solicitud de reclamación de terrenos y mejora, acompañándola de la escritura de venta de un solar propio, asiento de casa, situado en el ensanche denominado Villa Providencia, otorgado por la señora Isabel J. Saleme, a favor de Severo Gerónimo, en fecha 31 de mayo de 1924, autorizada por Teodosio Maximiliano Mejía G., y recibida por el señor Luis Alfonso Báez Kermes, secretario delegado del Tribunal de Tierras, dicha solicitud consta de cuatro páginas, que el Tribunal Superior de Tierras, emitió una certificación sobre mensuras de fecha 01/07/1960, relacionado con los trabajos realizados por el agrimensor contratista, señor Luis Logroño Batile, Autorizado por el Tribunal Superior de Tierras, con carácter de prioridad sobre el solar núm. 11, manzana . 12, D.C., núm. 1 de la casa núm. 32 de la calle Simón Bolívar, consistente en una mejora con techo de zinc, con una extensión superficial de Cuatrocientos Cuarenta y dos metros cuadrados y noventa y siete decímetro cuadrado (442.97) metros cuadrados; dentro de los siguientes linderos generales, al Norte solar núm. 12, al este solar núm. 6, al sur solar núm. 10, al oeste calle Simón Bolívar autorizado en fecha 20/03/1957, consta de una página, que el tribunal superior de tierras dicta su resolución núm. 3 y emitió en fecha 30/1/1959, el decreto núm. 62-3074, mediante el cual registra el solar núm. 11 de la manzana núm. 12 del DC. núm. 1 de la ciudad y municipio de la provincia de San Pedro de Macorís mediante el cual se declara a los sucesores Severo Gerónimo investido de derecho de propiedad sobre el solar que tiene una extensión superficial de (442.97) metros cuadrado dentro de los siguientes linderos generales, al norte solar núm. 12, al este solar núm. 6, al sur solar núm. 10, al oeste, calle Simón Bolívar, autorizado en fecha 20/03/1957, consta de una página, el Tribunal Superior de Tierras, emite en fecha 01/06/1962, una resolución en la cual autoriza justipreciar del solar núm. 11, de la manzana núm. 2, adjudicatario: sucesores de Severino Gerónimo, de la ciudad y municipio de provincia de San Pedro de Macorís, consta de una página, que debido a todas las medidas, decretos, resoluciones y autorizaciones que se han descrito, el Tribunal Superior de Tierras, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento Central, la expedición del Certificado de Título núm. 62-397, de fecha 01/06/1962, firmado por el Dr. Luis Ernesto Manuel Pellerano J., secretario, consta de dos páginas, que al señor Severino Gerónimo, le sucedió la señora Eladia Gerónimo Vda. Thomas, instrumentado por el Dr. Luis Ernesto Lazala, Abogado Notario Público de los del número de San Pedro de Macorís, que en el caso de la especie, con el fallecimiento de la señora Eladia Gerónimo Vda. Thomas, quedó abierta la sucesión de Severo Gerónimo y Eladia Gerónimo Vda. Thomas, la cual explica de manera detallada, en el organigrama del árbol genealógico de los sucesores de Severo Gerónimo, teniendo como fuente de su origen a las señora Claricia Tomas Gerónimo y Ana luisa Tomas Gerónimo, como las dos personas troncos de la sucesión de Severo Gerónimo, que a su vez la única descendencia que dejo la señora Claricia Tomas Gerónimo, fue al señor Bienvenido Tomas, este último, no tuvo ninguna otra descendencia, que para fines de lugar el fallecimiento del señor Bienvenido Tomas, solo se puede confesar que este convivía con la señora Margarita Vidal (Kika), que ha sido la persona que de manera ilícita está usufructuando la propiedad de los sucesores de Severo Gerónimo y Eladia Gerónimo Vda. Thomas, siendo estos los motivos y causa de la presente

querella con constitución en actor civil en la persona del señor Carlos Manuel Thomas, quien actúa en representación de la sucesión de Severo Gerónimo y Eladia Gerónimo Vda. Thomas, por otra parte, tenemos como descendencia de la señora Ana Luisa Tomas Gerónimo, la cual dejó como ramas principales de la sucesión de Severo Gerónimo, y Eladia Gerónimo Vda. Thomas, a las siguientes personas: Ana Luisa Tomas y Antonio Tomas, que en el caso de la especie la señora Ana Luisa Tomas dejó como descendientes a la siguiente persona Felix Tomas (fallecido), Ana Hirma Tomas, Juan Tomas (fallecido), Carlos Manuel Tomas; José Tomas y bienvenido Tomas”;

b) que apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 340-2017-SEEN-00012 el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara no culpable a la imputada Carmen Margarita de Jesús Vidal Martes (a) (Kika), de violar los artículos 1 de la Ley núm. 5869, y en consecuencia dicta sentencia absolutoria, en virtud de los artículos 337 del Código Procesal Penal, numeral 1 y 2, es decir no se probó la acusación y las pruebas aportadas no fueron suficientes; **SEGUNDO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SEEN-638 el 27 de octubre del 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2017, por el Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes Sucesores de Severo Gerónimo & Eladia Gerónimo Vda. Thomas, debidamente representados en la persona del señor Carlos Manuel Tomas, en contra de la sentencia penal núm. 340-2017-SEEN-00012, de fecha veintitrés (23) del mes de Febrero del año 2017, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación lo siguiente:

“Violación al debido proceso. Falta de motivación, art. 426.3. Que ambas jurisdicciones violentaron el debido proceso cuando emitieron sus respectivas sentencias contrarias al artículo 335 del Código Procesal Penal (41 y 46 días después) de haberse concluido sobre el fondo del proceso; alegando que por el solo hecho de presentar su recurso, no se le había impedido al recurrente ese derecho. Que en el caso de la especie, tanto el Juez a-quo como el a-qua, han operado en contra. Imperio del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, violentando al mismo tiempo el contenido del artículo 69.10 de la Constitución de la República. Por lo tanto, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando con el imperio de la ley y bajo una sana y correcta administración de justicia, fallará de la siguiente manera: Acogiéndose a las Interpretaciones establecidas en el artículo 427.2a del Código Procesal Penal, declarando con lugar el recurso; y en consecuencia, dictando directamente la sentencia del caso declarando a la recurrida, señora Carmen Margarita de Jesús Vidal Martes, (a) KIKA, culpable de violar las disposiciones del Artículo 1 de la Ley 5869, con las implicaciones que se expondrán en las conclusiones del presente recurso. Que tanto el juez a-quo como el tribunal a-qua, han actuado contra imperio de lo establecido en el Artículo 426.2 y 426.3 del Código Procesal Penal; contrario a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, haciendo de sus sentencias decisiones manifiestamente infundada. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido para casos similares al proceso, lo siguiente: “Violación de propiedad, partición de hecho: Que como en el presente caso, no se ha demostrado que la parcela arriba mencionada haya sido objeto del procedimiento de determinación de herederos que instituye el artículo 193 (antiguo) de la Ley de Registro de Tierras, ni tampoco el procedimiento ulterior de

subdivisión que debe hacerse en el término entre dichos herederos, cualquiera partición de hecho que se ha provisionalmente efectuado, está sujeta necesariamente a su regularización en conformidad a las prevenciones de la citada ley de registro de tierras para que los derechos de las partes queden individualizados y registrados; pero, eso no obsta, para que si se ha realizado una partición de hecho entre los herederos, como ocurrió en la especie, y cada uno ha tomado posesión, la violación de cualquiera de esos predios así poseídos por quien tiene a su vez según la ley de derecho de propiedad, constituye el delito previsto por la ley # 5869, de 1962. Sentencia octubre de 1968, B. J. 695, página 2230". Que como en el caso de la especie, eso es lo que ha ocurrido con la recurrida, que aunque ella no demostró ser parte de esa sucesión, en el hipotético y remoto caso de que algún derecho ella pueda detentar, sólo le correspondería una pequeña porción del inmueble/ referido, y no, la totalidad del mismo. Por lo tanto, la recurrida ha incurrido en el delito que se establece en la L-5869, sobre el delito de violación del derecho de propiedad; y en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser anulada en todas y cada una de sus partes. Que del estudio crítico de las decisiones del tribunal a-quo y las del a-qua (porque confirma la del primero), se desprende que ambos, construyeron sus decisiones muy en contrario imperio de los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, toda vez que, a sabiendas que la recurrida en ninguna oportunidad aportó pruebas que justificaran bajo qué circunstancias estaban ocupando la totalidad del inmueble objeto de la presente querrela; testificando hechos inciertos como: "que se trataba de un problema de sucesión, que habían presentado un acta de nacimiento, etc.); violentando de esta manera y al mismo tiempo, el artículo 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República. Y más grave aún, el tribunal a-qua, establece en una parte capital de su decisión, que ambas partes no aportaron pruebas sobre sus respectivas pretensiones. Lo que amerita de manera lógica, que el proceso sea enviado al tribunal que dictó la sentencia de primer grado; tal y como lo establece el artículo 427.2b del Código Procesal Penal. Que la sentencia que se recurre en casación, violenta los artículos 51, 51.1, 51.2 y 51.4 de la Constitución de la República; combinados con los artículos 24, 26, 166 172 del Código Procesal Penal; dejando sin decisión el proceso de que ha sido apoderado, y lesionando los derechos de los recurrentes. En consecuencia, hacen de su decisión, una sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que en la página 5 de 9 de la sentencia que se recurre, la Corte a-qua dice lo siguiente: "Pruebas Aportadas: En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación, limitándose hacer referencia a los valorados por el Juez a-quo; que la parte apelada tampoco ha ofertado prueba para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante". Que en el caso de la especie, la Corte a-qua, ha entrado en contradicción con su propio fallo, donde más adelante hace referencia de que, emite la sentencia que se recurre en casación en virtud a la valoración de las pruebas aportadas; lo cual hace de su decisión, grosera, ambigua, contradictoria y falta de motivación; actuando muy en contrario imperio de lo establecido por los Artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal. Que en el caso de la especie, la Corte a-qua, leyó de manera parcial la parte Dispositiva el día 11/09/2017; y, la parte íntegra en fecha 27/10/2017; es decir, 46 días posterior; violación que incurrió también el juez a-quo, que lo hizo 41 días después. Ambos tribunales, violentaron una normativa procesal del debido proceso establecido en el Artículo 69.10 de la Constitución de la República, y en la primera parte del Artículo 426 del CPP; haciendo de sus decisiones (a-quo y a-qua), una sentencia manifiestamente infundada, tal y como se establece en el Artículo 426.3 del CPP. Por lo que se establece que, en esta materia los plazos son fatales y deben ser cumplidos por todas las partes, incluyendo a los mismos jueces apoderados del proceso; y de esta manera, la presente sentencia que se recurre debe ser casada, por los motivos y razones expuestos. Que en el considerando # 6 de la página 7 de 9 de la sentencia que se recurre en casación, la Corte A-qua, dice lo siguiente: "Que en cuanto a los demás reparos de la decisión, el tribunal por tratarse de alegatos que se refieren como consecuencia de los mismos hechos y por la solución que se le dará al caso omite referirse paso a paso a los mismos. Que en el caso y tal como lo plasma el juzgador, lo que está en juego son derechos sucesorales y no la violación de propiedad y dado que el hecho parte como consecuencia de un inmueble alquilado desde 1924, que pasó por varios posibles herederos, que a la sazón la parte demandada (recurrida) entra en juego en la sucesión al contraer matrimonio con uno de los sucesores (hoy fallecido) y producto de esa relación nace un hijo. Que en el caso del juez A-quo en las motivaciones de su sentencia así lo plasma llegado a establecer en la valoración de las pruebas en el juicio al fondo como hecho no controvertido que no quedó configurado el delito de violación de propiedad (ley 5869). Honorables, veamos todos los vicios errores cometidos tanto por el

Juez a-quo como por la Corte a-qua: Desgloses: (A) "Que en cuanto a los demás reparos de la decisión, el tribunal por tratarse de alegatos que se refieren como consecuencia de los mismos hechos y por la solución que se le dará al caso omite referirse paso a paso a los mismos". En la especie, la Corte a-qua, incurre en los vicios de grosería, omisión de estatuir, falta de ponderación y al mismo tiempo, incurre en indelicadeza que ningún juez que ser considere serio debe hacer lo que se está describiendo, a los fines de aplicar una seria, correcta, sana y científica administración de justicia; entrando muy en contraimperio con los Artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal; combinados con los Artículos 69, 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República. Que en cuanto a este solo hecha, la Corte A-qua, incurre en violación al Artículo 426.3 del CPP; es decir, en una sentencia manifiestamente infundada". (B) Que en el caso y tal como lo plasmo el juzgador, lo que está en juego son derechos sucesorales y no la violación de propiedad. Que en este apartado la Corte A-qua, incurre en violación al artículo 426. 2 del CPP, es decir, contrario a fallos de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido para situaciones como ésta lo siguiente: "Violación de Propiedad, Partición de hecho: Que como en el presente caso, no se ha demostrado que la parcela arriba mencionada haya sido objeto del procedimiento de determinación de herederos que instituye el artículo 193 (antiguo) de la Ley de Registro de Tierras, ni tampoco el procedimiento ulterior de subdivisión que debe hacerse en el término entre dichos herederos, cualquiera partición de hecho que se ha provisionalmente efectuado, está sujeta necesariamente a su regularización en conformidad a las prevenciones de la citada ley de registro de tierras para que los derechos de las partes queden individualizados y registrados; pero, eso no basta, para que si se ha realizado una partición de hecho entre los herederos, como ocurrió en la especie, y cada uno ha tomado posesión, la violación de cualquiera de esos predios así poseídos por quien tiene a su vez según la ley de derecho de propiedad, constituye el delito previsto por la ley # 5869 de 1962. Sentencia Octubre de 1968, B. J. 695, página 2230". Que tales acontecimientos (vinculantes con el Artículo 426.2 y 426. del CPP). (C) "y dado que el hecho parte como consecuencia de un inmueble alquilado desde 1924 que pasó por varios posibles herederos, ... ". Que para este último acontecimiento, la Corte A-qua, ha emitido un juicio de va r totalmente incierto, no comprobado ni presentado por ningunas de las partes, lo que convierte la sentencia recurrida en un evento insostenible e incierto; actuando muy en contra imperio de los Artículos 24, 26, 166 y 172 del CPP; combinados con los artículos 69, 69.8 y 69.10 de la Constitución de la República. Que la Corte A-qua, ha incurrido en los vicios de falta de ponderación, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación de la ley y del derecho, de la Constitución de la República, en su Artículo 51, porque además, por tratarse de un hecho sucesoral, una de las partes que se apropie de los haberes de la otra parte, automáticamente, se incurre en el delito de violación del derecho de propiedad; tal y como se ha expresa en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el cuerpo de1 presente recuso; Que en el considerando # 7 de la página 7 de 9 de la sentencia recurrida en casación, la Corte A-qua, incurre en el vicio de contradicción, toda vez que en esta parte dice lo siguiente: "Que en el caso el juzgador en la valoración armónica de las pruebas sometidas al juicio de fondo, establece como hecho no controvertido que la querrela sometida no resiste la configuración de la imputación"; valoraciones éstas que entran en contra dicción con su propio criterio establecido en la sección titulada "Pruebas Aportadas", configurada en la página # 5 de 9 de la sentencia de marras; que copiado textualmente el mismo tribunal a-qua, dice así: "En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación, limitándose a hacer referencia a los valorados por el juez a-quo; que la parte apelada tampoco ha ofertado prueba para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante". Que en el caso de la especie, es inconcebible que la Corte A-qua, para una cosa establezca un criterio; y, que para edificar otro criterio relacionado con el mismo objetivo diga otra cosa muy diferente. Por lo tanto, la Corte A-qua, hace de su decisión una sentencia manifiestamente infundada, establecido en el Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que otro hecho controvertido que justifica la casación de la presente sentencia que se recurre, está plasmado en el considerando # 8 de la página # 7 de 9 de la misma; cuando la Corte A-qua dice lo siguiente: "Que ciertamente en el análisis de la decisión evacuada se colige, que la parte demandada (recurrida) no penetró al inmueble objeto del litigio en calidad de intruso, sino producto de la relación de pareja (certificado de matrimonio) con uno de los sucesores y quienes (procrearon un hijo) (certificado de nacimiento) que constan en el expediente. Que para que se configure dicho delito de viola ión de propiedad, es necesario que haya una penetración al terreno sin el consentimiento del propietario, usufructuario o arrendatario (ley 5869). Que en el caso no se evidencia que haya sido así, tal como lo

establece el juzgador de marras". ¡Honorable! Fijaos muy bien la Corte A-qua, acotejando las piezas para adecuar su fallo incorrecto, incurre en los vicios de incorrecta aplicación de la ley 5869, Artículo # 1; desnaturalizando los hechos; actuando muy en contra imperio de los Artículos 24, 26, 166 Y 172 del CPP; pues mientras le conviene, dice que las partes no han aportado pruebas en el proceso; ahora, en esta oportunidad, dice otra cosa: "que la parte demandada (recurrida) no penetró al inmueble objeto del litigio en calidad de intruso, sino producto de la relación de pareja (certificado de matrimonio) con uno de los sucesores y quienes (procrearon un hijo) (certificado de nacimiento) que constan en el expediente". Que en el caso de la especie, la Corte A-qua, contradice los postulados del Artículo 426.2 y 426.3 del CPP, porque es la misma Suprema Corte de Justicia que ha establecido para casos de esta naturaleza lo siguiente: "Violación de propiedad, partición de hecho: Que como en el presente caso, no se ha demostrado que la parcela arriba mencionada haya sido objeto del procedimiento de determinación de herederos que instituye el Artículo 193 (antiguo) de la Ley de Registro de Tierras, ni tampoco el procedimiento ulterior de subdivisión que debió hacerse en el término entre dichos herederos, cualquiera partición de hecho que se ha provisionalmente efectuado, está sujeta necesariamente a su regularización en conformidad a las prevenciones de la citada ley de registro de tierras para que los derechos de las partes queden individualizados y registrados; pero, eso no obsta, para que si se ha realizado una partición de hecho entre los herederos, como ocurrió en la especie, y cada uno ha tomado posesión, la violación de cualquiera de esos predios así poseídos por quien tiene a su vez según la ley de derecho de propiedad, constituye el delito previsto por la ley # 5869, de 196. Sentencia Octubre de 1968, B. J. 695, página 2230". Que en el caso de la especie, los 442 metros cuadrados que tienen el inmueble objeto del presente litigio, todos han sido ocupados y usufructuado por la recurrida; que no se trata de una porción de terreno de esa cantidad de metros cuadrados descrito, que se correspondería con una partición equitativa en consonancia con la cantidad de sucesores de la referida propiedad. Por lo tanto, la recurrida no solo ha invadido los predios que no le pertenecen, sino que además, ha levantado una construcción en las porciones de los demás integrantes de los propietarios; abusando y beneficiándose de los alquileres de una mejora que existe desde la época del señor Severo Gerónimo, iniciador de la propiedad que se describe. En consecuencia, la recurrida ha incurrido en la violación del Artículo # 1 de la Ley-5869. 7.6.- Finalmente, en relación a las críticas de la sentencia que se recurre, en el considerando # 9 de la página 7 de 9, la parte recurrente interpreta que la Corte A-qua, cae dentro del ámbito del artículo 426.3 del CPP, tratándose de una sentencia manifiestamente infundada. Por lo que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tiene más que motivos suficientes para casar la presente sentencia y fallar en favor de la recurrente, tal y como se ha venido solicitando en todo el cuerpo del presente recurso; y tal y como se pide en las conclusiones que se describen más adelante";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se observa que el recurrente invoca en su recurso de casación cuatro motivos, en el primero invoca violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia no fue leída íntegramente en el plazo establecido por la norma; en el segundo ataca que el tribunal actuado contrario a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, haciendo su sentencia manifiestamente infundada, en el tercero, que alega que tanto la sentencia de primer grado como de la Corte contravienen las disposiciones de los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, que la parte recurrida en ningún momento aportó pruebas que justifiquen bajo que circunstancia ocupaban la totalidad del inmueble objeto de la presente querrela, en violación al debido proceso, y en el cuarto medio violación al artículo 51 de la Constitución sobre el derecho a la propiedad, así como a la normativa procesal penal relativas a la motivación, legalidad y valoración de la prueba, violación al debido proceso, por haber superado el plazo previsto por la norma para la lectura de la decisión impugnada, falta de estatuir y falta de motivo, contradicción con criterios jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia, contradicción en cuanto lo establecido sobre las pruebas aportadas en el juicio de fondo y su propio criterio, incorrecta interpretación del artículo 1 de la Ley 5869;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación presentado por el recurrente la Corte a-qua se basó en lo siguiente:

"Que en cuanto a los demás reparos de la decisión, el tribunal por tratarse de alegatos que se refieren como

consecuencia de los mismos hechos y por la solución que se le dará al caso omite referirse paso a paso a los mismos. Que en el caso y tal como lo plasma el juzgador, lo que está en juego son derechos sucesorales y no la violación de propiedad y dado el hecho de que como consecuencia de un inmueble alquilado en 1924, que pasó por varios posibles herederos, que a la razón la parte demandada (recurrida) entra en juego en la sucesión al contraer matrimonio con uno de los sucesores (hoy fallecido) y producto de esa relación nace un hijo. Que en el caso el Juez a-quo en las motivaciones de su sentencia así lo plasma llegando a establecer en la valoración de las pruebas en el juicio de fondo como hecho no controvertido que no quedó configurado el delito de violación de propiedad (5869). Que en el caso el juzgador en valoración armónica de las pruebas sometidas al juicio de fondo, establece como hecho no controvertido que la querrela sometida no resiste la configuración de la imputación (violación de propiedad). Que ciertamente en el análisis de la decisión evacuada se colige que la parte demandada (recurrida) no penetró al inmueble objeto del litigio en calidad de intruso, sino producto de la relación de pareja (certificado de Matrimonio), con uno de los sucesores y quienes (procrearon un hijo) que consta en el expediente. Que para que se configure dicho delito de violación de propiedad, es necesario que haya una penetración al terreno sin el consentimiento del propietario, usufructuario o arrendatario (ley 5869), que en el caso no se evidencia que haya sido así, tal como lo establece el juzgador de marras. Por lo que así las cosas y estableciendo que no hubo violación del artículo 417 del Código Procesal Penal, en relación a los motivos establecidos en el referido artículo procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada por la suficiencia de la misma”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra claramente porque la Corte a-qua procedió a estatuir sobre el recurso de apelación presentado por el recurrente, en los términos expuestos, ya que con base en los motivos expuestos en la sentencia de primer grado, quedó claramente establecido que el presente proceso no se configura el tipo penal de violación de propiedad, ya que la imputada, por lo descrito por la Corte a-qua forma parte de los sucesores del inmueble en cuestión y lo que está en juego son derechos sucesorales, no advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservancia o violación alguna a la ley ni al procedimiento, y contrario a lo argüido por el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que hacen que se baste por sí misma, en tal sentido procede rechazar los medios propuestos al respecto;

Considerando, que en cuanto a la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, por no haberse leído la sentencia en el plazo establecido por dicho texto legal, cabe destacar que lo dispuesto en la citada norma procesal no está previsto o establecido a pena de nulidad de la decisión y es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala el rechazo de este medio, en virtud de que el recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, porque ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente, por lo que este aspecto también debe ser desestimado. (Segunda Sala S.C.J, 22-2-2012);

Considerando, que el recurrente invoca que el tribunal a actuado contrario a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, haciendo su sentencia manifiestamente infundada, para lo cual hace mención o cita la Jurisprudencia de octubre de 1968, B.J, 695, pág. 2230; que en ese tenor cabe destacar que las decisiones de la Corte son vinculantes y establecen precedentes para ella misma, toda vez que, decisiones contrarias o diferentes, dictadas por una misma Corte, son causales del recurso de casación; y de igual forma, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, son vinculantes para todos los tribunales, por lo que bastaría con que el recurrente en su recurso de casación, demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma Corte de Apelación o con una decisión de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar su recurso, debiendo presentar la prueba... “la parte que haya ofrecido la prueba en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación”; lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando la misma es del año 1968, casi 30 años, en donde la legislación dominicana está en constante cambio y por ende la jurisprudencia, en tal sentido procede el rechazo de dicho argumento;

Considerando, que en cuanto a los demás argumentos invocados, procede su rechazo, ya que el recurrente se limita a invocarlos sin sustento alguno, sino que se limita a establecer que la Corte se contradice en su sentencia, que no hizo una correcta valoración de las pruebas, así como que incurrió en violaciones de índole constitucional...etc., sin establecer en que consisten esas violaciones o contradicciones;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Tomas, representado por el Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.